



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333010-2018-00037-02
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA CECILIA BAUTISTA SALAZAR.
Apoderado: ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ.
(anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Apoderado: MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS.
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Ministerio Público: (yvillareal@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, CÓRRESE TRASLADO al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

TERCERO: La sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333003-2014-00187-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, CÓRRESE TRASLADO al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

TERCERO: La sentencia que en derecho corresponde será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
RADICADO	680013333003 – 2016 – 00292 - 01
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE SUPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co santander@defensoria.org.co ptana@piedecuestanaesp.gov.co piedecuestanaesp@yahoo.es servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co gerencia@piedecuestanaesp.gov.co abogada.juridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co juridica1@alcaldioapiedecuesta.gov.co salomon1731@hotmail.com

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN formuló incidente de nulidad contra el auto del 23 de enero de 2018 (proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga), para que en su lugar de emita un auto en el que se inadmita el recurso de apelación.

Expuso que en la sentencia de primera instancia se indicó que el recurso apelación procedía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgando así un término diferente para apelar desconociendo lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al Código General del Proceso para efectos del término para presentar al recurso de apelación.

Finalmente indica que el fundamento normativo del incidente de nulidad es el artículo 134 del CGP.

2. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 - folio 851 a 852 - con ponencia de la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo Oral de Santander, se resolvió rechazar el incidente de nulidad formulado por el accionante.

Como fundamento para rechazar la nulidad, se indicó que no se invoca en forma específica ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se expone una argumentación suficiente para fundamentar la nulidad que se pretende lograr.

3. La apoderada de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR interpone recurso de suplica contra el auto del 28 de noviembre de 2018, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Expone que la nulidad se fundamenta en la violación al debido proceso "al admitirse por auto de 23 de enero de 2018 el recurso apelación presentado por el actor popular

en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2017”, e indica que en forma clara fueron expuestos los argumentos en relación con este aspecto.

ii) Si bien es cierto en el artículo 133 del CGP se encuentran establecidas las causales de nulidad, considera que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y por ende, es deber de los operadores jurídicos decidir lo pertinente cuanto del derecho al debido proceso se encuentre vulnerado.

iii) Solicita que se tenga en cuenta que fue el mismo actor popular que por “su propia torpeza” desconoció el término legal para la radicación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

iv) Con lo anterior, solicita que se declare la nulidad del auto del 23 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, por haber concedido en forma extemporánea el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de primera instancia.

Así mismo, solicita que se emita un auto en donde se inadmita dicho recurso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del Recurso de Súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 – antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 - prevé:

“Súplica. El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso **deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

A su vez el Art. 243 ibídem señala:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

En el presente asunto, con ponencia de la Honorable Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA fue proferido el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 que rechazó el incidente de nulidad, auto que por su naturaleza y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **no es apelable**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 246 ibídem, el recurso de súplica no resulta procedente en este caso lo que impone su rechazo

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de Súplica.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 40 de 2021.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IGNACIO ANDRÉS BOHORQUEZ BORDA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	680013333001 – 2013 – 00428 - 01
TEMA	ACLARACIÓN DE SENTENCIA
CANALES DIGITALES	abogado.alvarezcastillo@hotmail.com iab@iabogados.com.co contralor@contraloriasantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 16 de diciembre de 2019 y en el título IX “condena en costas en segunda instancia”, se indicó que si bien que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones es confirmada, “en atención a la tesis adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, no se condenará en costas al no evidenciarse temeridad en su actuación procesal”

El demandante presenta solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia – folio 787 – “en cuanto a exponer: donde está contenida la tesis adoptada por la Sala Plena de ésta Corporación conforme a la cual no se condena en costas al no evidenciarse temeridad en la actuación procesal, según lo someramente expuesto en el acápite IX del fallo”, y solicita que se indique “en que providencia o providencias de la Sala Plena está contenida y en qué consistente y en qué se cimienta”

CONSIDERACIONES

1. Aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuanto contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹ la aclaración de sentencia “se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**.”

¹ Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

Se indicó además en la providencia que la solicitud de aclaración se ampara en que existan pasajes oscuros y que estos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, la Sala advierte que los aspectos objetos de la solicitud, fueron decididos con total claridad, sin que de los mismos se pueda advertir la existencia de frases conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte motiva de la decisión que influyan en la parte resolutive.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aclaración.

2. Adición de la sentencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que toda providencia puede ser **ADICIONADA** cuando se omita sobre cualquiera de los estemos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, decisión que se adopta mediante sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Es claro que todos los puntos de no se presenta ninguno de los eventos descritos en la mencionada norma, por lo que la solicitud de adición también será negada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las solicitud de aclaración y adición de la sentenciad de segunda instancia, formulada por la parte demandante.

TERCERO. En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 40 de 2021.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aclaración de voto)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control EJECUTIVO

Radicado 680012333000-2013-00668-00

Demandante ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ
omargomez9@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
contactenos@puertowilches-santander.gov.co

Asunto REITERACIÓN DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y AUTO ORDENA APERTURA DE TRAMITE INCIDENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA

Entra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de reiteración de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, consistente en la imposición de las medidas de embargo y secuestro consagradas en el artículo 599 del C.G.P.¹ como procedentes para el medio de control ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2015 se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que se encuentren depositados o que en un futuro llegaren a depositar en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de depósito judicial, fiducias mercantiles o cualquier otro título financiero o bancario en las entidades financieras COOMULTRASAN, BANCO DE BOGOTA, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuya titularidad

¹ Ley 1564 del 2012. Artículo 599. Embargo Y Secuestro. “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

repose en cabeza del municipio de PUERTO WILCHES, medida que actualmente se encuentra vigente.

De igual manera, en dicha providencia se decretó el embargo y retención de dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina de las empresas PETROMIL y TERPEL, impuestos de transporte de gas y alumbrado público que deban girar PROMIGAS S.A. y la ESSA S.A. E.S.P., sin embargo, esta última orden de medida cautelar fue levantada mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 por ser violatoria del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que dispone que en ningún caso procede el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que éstos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

El apoderado de la parte ejecutante ha manifestado que a pesar de existir medida cautelar vigente no se ha garantizado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, literal h del CPACA² que dispone que el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar es de ponente cuando el asunto se encuentra en primera instancia.

2. Del principio de inembargabilidad y excepción al principio

El principio de inembargabilidad es una característica del Presupuesto General de la Nación, con la cual se busca la ejecución planificada del mismo en aras de la realización de los fines sociales y finalidades esenciales del estado colombiano, consistente en la garantía que los rubros integrantes del mismo no serán afectados por una decisión jurisdiccional o

² h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

administrativa que suspenda el funcionamiento ordinario de la administración, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado³.

Ahora bien, el anterior principio que garantiza el bien común perseguido por la Carta Política de 1991 en todo caso prevé excepciones al mismo, en virtud que este principio instrumental no puede convertirse en óbice para vulnerar los fines y finalidades que persigue, de ahí que la H. Corte Constitucional haya señalado:

*“Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. Debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente. **Es por ello, que la Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.**”⁴ (negrilla fuera de texto)*

Frente a las excepciones a este principio, en las cuales por aplicación directa de la Constitución se inaplica el mismo y resulta procedente el embargo de rubros pertenecientes al presupuesto general se encuentra:

*“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de **sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los*

³ Ver, Entre Otras, Sentencia: Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejera Ponente: María Elizabeth García González; Bogotá, D.C., Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Diecisiete (2017); Radicación Número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(Ac); Actor: José Gabriel Quintero Sabogal; Demandado: Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Medellín.

⁴ Sentencia C-354 de agosto cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997), H. Corte Constitucional, MP - Antonio Barrera Carbonell

plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”⁵

Por lo tanto, se concluye que el embargo frente a rubros que pertenecen al Presupuesto General de la Nación resulta procedente, cuando el crédito reclamado por la vía del medio de control ejecutivo corresponde a una obligación reconocida a través de un título judicial o de naturaleza laboral, en razón a que es una excepción al principio de inembargabilidad antes expuesto en aplicación directa de la constitución.

3. De la reiteración de la solicitud de medida cautelar

Mediante escrito presentado por el Jefe Centro de Embargos, Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas solicita se le informe si las orden de embargo se encuentra vigente:

“Respetuosamente nos permitimos solicitar se sirva confirmarnos si el oficio N. 570 de fecha 05 de agosto 2015, relacionado con el radicado No 201508050016411 contra el Municipio de Puerto Wilches con NIT. 8902011903 y remitido a este Banco aún se encuentra con la medida cautelar vigente.

Una vez se haya recibido la información mencionada en líneas anteriores, el Banco procederá al acatamiento de la orden, atendiendo el turno correspondiente.

Esta respuesta se da por el Banco de Bogotá, cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a – Embargos.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco de Bogotá y en razón a que a pesar de existir medida cautelar vigente no se ha garantizado el pago total de la obligación, este Despacho ordenará reiterar el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, por lo tanto, se ordenará oficiar nuevamente a las entidades financieras

⁵ Sentencia C-354 de agosto cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997), H. Corte Constitucional, MP - Antonio Barrera Carbonell

COOMULTRASAN, BANCO DE BOGOTA, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que den cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que se encuentren depositados o que en un futuro llegaren a depositar en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de depósito judicial, fiducias mercantiles o cualquier otro título financiero o bancario en dichas entidades.

El embargo, se limitará a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$431.287.110), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶.

En el evento que la entidad bancaria o financiera insista en el carácter inembargable de dichos recursos, deberá seguir el procedimiento establecido en el Parágrafo del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, pronunciándose nuevamente dentro de los tres (3) días siguientes, si se aplica o no, la excepción de inembargabilidad sobre los recursos depositados en dichas cuentas.

4. Del trámite del incidente de desacato

Teniendo en cuenta de que a pesar de existir medida cautelar vigente desde el año 2015, no se ha garantizado el pago total de la obligación, este Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 le concedió a la entidad ejecutada el termino de diez (10) días siguientes informara lo siguiente:

“PRIMERO: INFORME qué acciones ha realizado con el fin de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respecto del pago total de la obligación contenida en el proceso de la referencia

⁶ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO: INFORME si la obligación contenida en el proceso Ejecutivo de la referencia, ha sido incluida en el presupuesto del municipio dentro de los últimos años, así como en el Fondo de Contingencias o en la Cuenta destinada para el pago de condenas o conciliaciones del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo, informe en qué turno para pago se encuentra.”

A la fecha el Municipio de Puerto Wilches no ha dado respuesta al requerimiento realizado.

De conformidad con lo anterior y ante la omisión en el cumplimiento de lo requerido y atendiendo los poderes correccionales del juez señalados en el numeral diez (10) del artículo 44 del CGP⁷ se ordenará abrir trámite incidental en contra el representante legal del Municipio de Puerto Wilches para que dé respuesta a lo ordenado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III.- RESUELVE

PRIMERO: REITERASE LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN

respecto de los dineros, títulos valores, depósitos o cualquier otro instrumento financiero que tenga la autoridad ejecutada MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES en las siguientes instituciones financieras:

1. BANCO DE BOGOTA.
2. COOMULTRASAN
3. INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER
4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la medida se limita al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente

⁷ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

calculadas, esto es: CUATROCIENTOS TREINTA UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$431.287.110) y que en caso de que la presente orden recaiga sobre bienes sujetos al principio de inembargabilidad, la institución financiera deberá informar la naturaleza del instrumento financiero, su destinación y el fundamento de la inembargabilidad de conformidad con el trámite dispuesto en el Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE la correspondiente comunicación a las instituciones financieras referidas en el numeral primero, señalándoles la cuantía máxima de la medida.

CUARTO: DESE APERTURA al TRAMITE INCIDENTAL SANCIONATORIO en contra del representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES por el incumplimiento a la orden en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, según el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996⁸ y el numeral diez (10) del artículo 44 del CGP, e infórmele al incidentado que cuenta con 24 horas para ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

8

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680813333002-2019-00164-01

Demandante:

MANUEL ANDRÉS REYES BAUTISTA

joseuribebonilla@hotmail.com

pabloa0518@hotmail.com

Demandado:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Y OTROS**

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

cpssanchez@sena.gov.co

ycharvarria@udem.edu.co

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ
EXCEPCIONES PREVIAS Y DIO POR TERMINADO
EL PROCESO FRENTE A UNAS PRETENSIONES**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual resolvió excepciones previas y dio por terminado el proceso frente a unas pretensiones (Documento 13 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve excepciones previas y da por terminado el proceso frente a unas pretensiones de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ante la ausencia de prueba que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y dio por terminado el proceso respecto de la Resolución N° CNSC-20182120186975 del 24 de diciembre de

2018 mediante el cual, **se conforma la lista de elegibles** para proveer 2 vacantes en el código OPEC Nro. 58919, Instructor, Código 3010, Grado 1, SENA, ofertado a través de la convocatoria Nro. 436 de 2017.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante mediante recurso de apelación¹ manifiesta que, es preciso señalar que la exigencia establecida en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 CPACA, se encuentra condicionada a que los asuntos sean conciliables, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la carta política, no es posible ningún tipo de transacción cuando se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles.

Por lo anterior, la parte demandante considera que el auto demandado debe revocarse, para en su lugar continuar con el proceso frente a todos los actos administrativos de los que se pretende su nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² que dispone que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, toda vez que no se pone fin al proceso.

1. La conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia que se debe cumplir antes de demandar

¹ Documento 15 del Expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el asunto sea transigible y, por ende, conciliable. De manera concreta, la norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009³ estableció que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que se haga uso de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es necesaria la remisión al artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

³ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
(...)" (Negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual resolvió excepciones previas y dio por terminado el proceso frente a la Resolución N° CNSC-20182120186975 del 24 de diciembre de 2018 (OPEC Nro. 58919, Instructor, Código 3010, Grado 1, SENA, ofertado a través de la convocatoria Nro. 436 de 2017), por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Ahora bien, las listas de elegibles constituyen actos demandables, por ser de carácter particular y concreto, así lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto, que resultan inmodificables una vez se encuentran en firme, como es el caso del Acuerdo 032, en donde se advierte en el artículo 4 ibídem que contra el mismo no procede recurso alguno por la vía gubernativa. Ello implica que el proceso de selección culminó y que deben realizarse los nombramientos correspondientes en estricto orden de mérito, considerando la existencia de situaciones jurídicas consolidadas. (...) La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.”⁴

En tal sentido, debe indicarse que para este caso resulta menester aclarar que por tratarse de un acto administrativo particular y concreto, el cual, no contiene

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-06-000- 2009-00066-00(1976), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Referencia: FUNCION PUBLICA. Convocatorias para proveer cargos mediante concurso.

derechos ciertos y renunciables, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual no fue agotado por el apoderado de la parte demandante respecto de la Resolución N° CNSC-20182120186975 del 24 de diciembre de 2018 mediante el cual, **se conforma la lista de elegibles para** proveer 2 vacantes en el código OPEC Nro. 58919, Instructor, Código 3010, Grado 1, SENA, ofertado a través de la convocatoria Nro. 436 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará el auto proferido en fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual resolvió excepciones previas y dio por terminado el proceso frente a unas pretensiones, auto que fue objeto de corrección, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, modificado por el auto de fecha 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680813333002-2019-00243-01

Demandante: LORAINÉ PAOLA SALTAREN MARES
judsaint@hotmail.com

Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co
gerenciahrmm@hotmail.com

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual consideró que no era excepción previa la “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS PRETENSIONES CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ INDICARSE LAS NORMAS VIOLADAS Y EXPLICARSE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, y resolvió diferir su decisión para el fondo del asunto. (Documento 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto proferido en audiencia inicial de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, consideró que la “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS PRETENSIONES CUANDO SE TRATE DE LA

IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ INDICARSE LAS NORMAS VIOLADAS Y EXPLICARSE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, no era una excepción previa ¹ibídem.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante mediante recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial² manifiesta que, como la “ausencia de fundamentos de derechos de las pretensiones cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”, fue propuesta como excepción previa, se debe resolver como tal, o en su defecto, se debe declarar improcedente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, la parte demandante interpuso recurso de apelación, respecto a la excepción “Ausencia de fundamentos de derechos de las pretensiones cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo

¹ Documento 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

² Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”, toda vez que, al ser propuesta como una excepción previa, se debe resolver como tal, o en su defecto, se debe declarar como improcedente.

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada en el folio 150 del documento 01 del expediente digitalizado en la herramienta OneDrive, propuso la excepción de “ausencia de fundamentos de derechos de las pretensiones cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”, indicando también, que dicha excepción corresponde a la enunciada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, es decir, a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Las excepciones previas se encuentran señaladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que estipula lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴ estipula cuales son los requisitos formales de la demanda, dentro de los cuales se encuentra el alegado por la parte demandante:

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

De acuerdo con la normatividad citada en esta providencia, se tiene que la excepción propuesta por la parte demandada sí corresponde a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y por lo tanto, el Juez de Primera instancia debe darle el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior se REVOCA el auto proferido en audiencia de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual consideró que no era excepción previa la “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS PRETENSIONES CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ INDICARSE LAS NORMAS VIOLADAS Y EXPLICARSE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, y resolvió diferir su decisión para el fondo del asunto

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 07 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

SEGUNDO: ORDENESE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja pronunciarse sobre la excepción denominada por el demandado “ausencia de fundamentos de derechos de las pretensiones cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”, la cual, corresponde a la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GLADYS MEJIA LANDINEZ Y OTROS¹
APODERADO	MARTIN BASTO PARRA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	martinbapa007@gmail.com martinbapa007@hotmail.com
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO	LUCERLINDA RUIZ FARFAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	dsajbganotific@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DEL A NACION
APODERADO	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00270-01
TEMA	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Con ocasión de la respuesta al Oficio No. 125 MRS del 11 de mayo de 2021 emitida por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, oficio donde se le solicitaba que fuera enviado el expediente digital completo de la causa penal identificada con el radicado **NI-41057-CUI: 68-01-6000-000-2012-00045**, en contra de la señora **GLADYS MEJIA LANDINEZ**, y ante la manifestación de ese Despacho de que el expediente fue enviado al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga y se encuentra en este Tribunal, y con el fin de proferir sentencia sustitutiva en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2021 por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado² dentro del proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, el Despacho Ponente **REQUERIRÁ** al **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación allegue al presente proceso copia del expediente completo, **incluida la transcripción de la audiencia que impuso la medida de aseguramiento** en audiencia preliminar realizada el 23 de diciembre de 2011, en contra de la señora **GLADYS MEJIA**

¹ REBECA LANDINEZ DE MEJIA, MARTHA JANETH LUNA MEJIA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN MAURICIO SUAREZ y DAYANA MARCELA SUAREZ; GLADYS LUNA MEJIA en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JEFFERSON FABIAN MUNIVE; CARLOS VICENTE MEJIA, JORGE MEJIA LANDINEZ, CLAUDA LORENA MEJIA, ERWIN BASTO BOHORQUEZM, RYRYAM LUNA MEJIA en nombre propio y en representación de sus hijos menores WALTER BASTO y JEISSON BASTO; JOSEFINA PABON, GARCIA, JESICA VIVIANAN MEJIA, YOBAN CASTIBLANCO, YEXON VILLAMIZAR y ANTONIO FIGUEROA ORJUELA.

² Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Referencia: Acción de Tutela Radicado: 11001-03-15-000-2020-04917-0 Demandantes: Alexander Silva Hernández y otros Demandado: Tribunal Administrativo De Santander.

Temas: Tutela contra providencia judicial. Defecto fáctico y desconocimiento del precedente

LANDINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.095 dentro del proceso penal identificado con el radicado **NI-41057-CUI: 68-01-6000-000-2012-00045**, donde le fueron imputados los cargos por los delitos de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, cargos de los cuales fue absuelta mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento.

LIBRESE POR SECRETARIA a través del Escribiente G1, el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADA EN PLATAFORMA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (Encargada)

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY LUC RODALLEGA PEÑA
APODERADO	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00204-01

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativa Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. JAIRO GARCIA SUAREZ se declara impedido para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que se encuentra en la misma situación que la accionante cuya pretensión versa sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013 modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, prestación a la cual cree tener derecho.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.¹, y en ese sentido se aceptará el impedimento presentado por el señor Juez Séptimo Administrativo de Bucaramanga, por cuanto le asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

Ahora, teniendo en cuenta, que mediante Acuerdo Núm. PCSJA21-11765 del 11/03/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó un juzgado transitorio para conocer sobre los asuntos

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen salarial y prestacional, similares a éste, se ordenará remitir el expediente a dicho juzgado

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. JAIRO GARCIA SUAREZ y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, al Juzgado Transitorio al que se refiere la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada